



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR**

**ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-145/2023

**PROMOVENTES:** JORGE ÁLVAREZ  
MAYNEZ Y OTROS

**PARTES DENUNCIADAS:** CLAUDIA  
SHEINBAUM Y OTROS

**MAGISTRADO EN FUNCIONES  
PONENTE:** GUSTAVO CÉSAR PALE  
BERISTAIN

**SECRETARIO:** ALEJANDRO TORRES  
MORÁN

**COLABORARON:** SAID JAZMANY  
ESTREVER RAMOS, MIGUEL ARTURO  
GONZÁLEZ VARAS Y EDSON JAIR  
ROLDÁN ORTEGA

**SENTENCIA** Que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

### **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina la **inexistencia** de las infracciones consistentes en presuntos actos de promoción personalizada, uso de recursos públicos con fines electorales, actos anticipados de campaña y precampaña, la vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad atribuidas a Claudia Sheinbaum Pardo.

Por otro lado, se declara la **existencia** de la vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, atribuida a Claudia Sheinbaum Pardo, el beneficio que obtuvo el entonces candidato a la gubernatura de Coahuila, Armando Guadiana Tijerina y Morena por la participación de una persona del servicio público en un evento de campaña y falta al deber de cuidado atribuida a Morena.

**GLOSARIO**

<b>Autoridad instructora/UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral <sup>1</sup>
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Denunciada</b>	Claudia Sheinbaum Pardo (entonces Jefa de Gobierno de la Ciudad de México)
<b>Denunciante</b>	Jorge Álvarez Máynez
<b>Denunciante</b>	Salomón Chertorivski Woldenberg
<b>Denunciante/PRD</b>	Ángel Clemente Ávila Romero, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Morena</b>	Partido político Morena
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**S E N T E N C I A**

**VISTO** los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave SRE-PSC-145/2023, integrado con motivo de las quejas presentadas por Jorge Álvarez Máynez y otros contra Claudia Sheinbaum Pardo y otros.

**ANTECEDENTES****Contexto proceso electoral de Coahuila**

1. El uno de enero inició el proceso electoral para renovar la gubernatura; las etapas fueron<sup>2</sup> las siguientes:
  - **Precampaña:** 14 de enero al 12 de febrero.
  - **Intercampaña:** 13 de febrero al 2 de abril.
  - **Campaña:** 2 de abril al 31 de mayo.
  - **Jornada electoral:** 4 de junio.

<sup>2</sup> Calendario disponible en la página oficial del INE <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2023/>



### Contexto proceso electoral federal 2023 – 2024

2. El 7 de septiembre inició el proceso electoral federal 2023-2024, cuyas fechas relevantes son las siguientes:
  - **Precampaña:** Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero de 2024<sup>3</sup>.
  - **Campaña:** Del 01 de marzo al 29 de mayo de 2024.
  - **Jornada electoral:** 02 de junio de 2024<sup>4</sup>.
3. **Primera Queja**<sup>5</sup>. El veintidós de mayo<sup>6</sup>, Jorge Álvarez Máynez presentó escrito de queja en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, entonces jefa de Gobierno; Marcelo Luis Ebrard Casaubón, entonces Secretario de Relaciones Exteriores; Adán Augusto López Hernández, entonces Secretario de Gobernación; y a quienes resulten responsables por presuntos actos de uso de recursos públicos con fines electorales, promoción personalizada, actos anticipados de campaña y precampaña, así como difusión ilegal de informe de labores. Esto derivado de la participación y asistencia a diversos eventos en diferentes estados de la República, así como la difusión de estos en sus respectivos perfiles de redes sociales, con la finalidad de posicionarse frente a la ciudadanía ante una posible candidatura presidencial en el proceso electoral 2023-2024.
4. Por lo anterior el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares con el propósito de impedir la futura realización de actos como los denunciados.
5. **Recepción y registro.**<sup>7</sup> El veintitrés de mayo, la autoridad instructora emitió un acuerdo en el que tuvo por recibido el escrito de queja, registrándola con la clave **UT/SCG/PE/JAM/CG/217/2023**, así también ordenó diferir su admisión, el emplazamiento y acordar medidas cautelares, por considerarse necesario realizar diversas diligencias de investigación.

<sup>3</sup> En sesión pública de 12 de octubre de 2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG563/2023, en acatamiento a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral en el expediente SUP-RAP-210/2023.

<sup>4</sup> Para mayores referencias puede consultarse el Calendario del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024 en el enlace electrónico [https://www.te.gob.mx/media/files/calendarioElectoral/Calendario\\_2023-2024.pdf](https://www.te.gob.mx/media/files/calendarioElectoral/Calendario_2023-2024.pdf)

<sup>5</sup> Foja 1 a 45 del cuaderno accesorio 1.

<sup>6</sup> Todas las fechas que a continuación se mencionan corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

<sup>7</sup> Foja 47 a 95 del cuaderno accesorio 1.

6. **Segunda Queja**<sup>8</sup>.-El veinticuatro de mayo, Ángel Clemente Ávila Romero, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del INE del Partido de la Revolución Democrática, presentó escrito de queja contra Claudia Sheinbaum Pardo, por la supuesta violación a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, el uso indebido de recursos públicos, y promoción personalizada derivado de una publicación en Twitter y una nota periodística.
7. Por lo anterior se solicitaron el dictado de medidas cautelares con el propósito de que se bajen de las redes sociales oficiales toda promoción que la jefa de gobierno haga a favor del candidato Armando Guadiana, así como que se abstenga de acudir a eventos de campaña para apoyar a candidatos.
8. **Recepción y acumulación**<sup>9</sup>. El veinticuatro de mayo, la autoridad instructora emitió un acuerdo en el que se reserva la admisión del procedimiento, toda vez que consideró necesario realizar diversas diligencias de investigación a efecto de contar con indicios necesarios. Además, que, se advirtió que los hechos guardan estrecha relación con aquellos que integran el diverso expediente UT/SCG/PE/JAM/CG/217/2023 y se ordenó su acumulación.
9. **Admisión de la queja**<sup>10</sup>. El treinta de mayo, la autoridad instructora emitió un acuerdo en el que admitió dar trámite a los escritos de queja, y se reservó el emplazamiento de las partes, ~~así como la propuesta de medidas cautelares~~, dado que quedaban pendientes de llevar a cabo diligencias de investigación.
10. **Medidas cautelares**<sup>11</sup>. El treinta de mayo, mediante el acuerdo ACQyD-INE-94/2023 se declaró procedente la adopción de medidas cautelares bajo la modalidad de tutela preventiva, por advertirse una situación fáctica objetiva que revela la comisión de conductas posiblemente antijurídicas cuya continuación o repetición debe evitarse en el futuro, y se estimó que no se trata de manifestaciones, actuaciones o propaganda aislada o espontánea, sino es el resultado de una estrategia a nivel nacional, por lo que vinculó a Morena a que conminara a su militancia en general, así como los simpatizantes y a los posibles aspirantes que se abstengan de realizar eventos en los que posicione a personas con miras al proceso electoral federal 2023-2024 y de

---

<sup>8</sup> Fojas 132 a 156 del cuaderno accesorio 1.

<sup>9</sup> Foja 134 Tomo I del expediente.

<sup>10</sup> Foja 309 Tomo I del expediente.

<sup>11</sup> Foja 316 Tomo I del expediente.



distribuir elementos de propaganda, así como a que se publique en la página de internet y redes sociales un extracto de la determinación.<sup>12</sup>

11. **Tercera Queja**<sup>13</sup>. El ocho de junio, Salomón Chertorivski Woldenberg, presentó escrito de queja contra Claudia Sheinbaum Pardo y Morena, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, y culpa invigilando, además de plantear que la entonces jefa de gobierno ha sido denunciada en más de 125 ocasiones por la comisión de múltiples conductas violatorias de la normativa electoral y los principios constitucionales que rigen la materia.
12. **Recepción, acumulación y medidas cautelares**<sup>14</sup>. El ocho de junio, la autoridad instructora emitió un acuerdo en el que tuvo por recibido el escrito de queja, registrándola con la clave UT/SCG/PE/SCW/CG/255/2023, así también admitió a trámite la queja. De igual forma advirtió que los hechos guardan estrecha relación con aquellos que integran el diverso expediente UT/SCG/PE/JAM/CG/217/2023 y se ordenó su acumulación. En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, la autoridad considero notoriamente improcedente, dado que los hechos ya fueron analizados y ya existe un pronunciamiento en el acuerdo ACQyD-INE-94/2023.
13. **Escisión**. Mediante acuerdo con fecha catorce de junio de dos mil veintitrés la autoridad instructora, determinó la escisión de los siguientes hechos<sup>15</sup>:
  - 1) La asistencia de Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a los estados de Oaxaca y Sonora, el trece y catorce de mayo de dos mil veintitrés, a efecto de impartir las conferencias magistrales denominadas "Políticas de Gobierno al Servicios del Pueblo", para que sean conocidos en procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/JAM/CG/CG/172/2023.

<sup>12</sup> Sala Superior confirmó en SUP-REP-138/2023 Y ACUMULADOS

<sup>13</sup> Foja 701 Tomo I del expediente.

<sup>14</sup> Fojas 769 a 779 del cuaderno accesorio 1.

<sup>15</sup> Fojas 826 a 837 del cuaderno accesorio 2.

2) La presentación del libro "El Camino de México" por parte de Marcelo Ebrard Casaubón, Secretario de Relaciones Exteriores, en los estados de Oaxaca y Sonora, el trece y dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, para que sean conocidos en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/RAPR/CG/122/2023.

14. **Cuarta Queja 4**<sup>16</sup>. El trece de junio, Salomón Chertorivski Woldenberg y Jorge Álvarez Máynez, presentaron escrito de queja contra Adán Augusto López, Marcelo Ebrard Casaubón, Ricardo Monreal Ávila, Claudia Sheinbaum Pardo, Alfonso Durazo Montaña, Morena y quien o quienes resulten responsables por actos constitutivos de actos anticipados de precampaña y de campaña para el proceso de selección de persona candidata a la presidencia de la República, derivado de la celebración de la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de Morena. Además, se aducen un supuesto incumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo ACQyD-INE-94/2023.
15. **Recepción**<sup>17</sup>. El trece de junio, la autoridad instructora emitió un acuerdo en el que tuvo por recibido el escrito de queja, registrándola con la clave UT/SCG/PE/JAM/CG/280/2023. De igual forma se advirtió que los hechos relacionados con el incumplimiento del acuerdo ACQyD-INE-94/2023 guardan estrecha relación con el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/JAM/CG/217/2023.
16. **Escisión**. Mediante acuerdo de uno de septiembre la autoridad instructora, determinó la escisión de los siguientes hechos<sup>18</sup>:
  - 1) Los relacionados con la asistencia de Marcelo Ebrard Casaubón (otrora Secretario de Relaciones Exteriores) al estado de Oaxaca, el trece y catorce de mayo de dos mil veintitrés, con motivo de la inauguración de diversas oficinas de enlace de la Secretaria de Relaciones Exteriores para que sean conocidos en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/RAPR/CG/88/2023.
  - 2) Los relacionados con la asistencia de Adán Augusto López Hernández (otrora Secretario de Gobernación) a los estados de Baja California Sur y Durango, así como al municipio de Ciudad Juárez, el trece, catorce, veinte y veintiuno de mayo de dos mil veintitrés, respectivamente, para que sean

---

<sup>16</sup> Fojas 904 a 953 del cuaderno accesorio 2.

<sup>17</sup> Fojas 857 a 894 del cuaderno accesorio 2.

<sup>18</sup> Fojas 1578 a 1593 del cuaderno accesorio 2.



conocidos en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/RAPR/CG/59/2023.

3) El trece de junio, mediante acuerdo se determinó la escisión del presunto incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-94-202, sin embargo, en el Asunto General SRE-AG-99/2023 se aprobaron los “Lineamientos de acumulación ante casos en los que se alegue la existencia de estrategias sistemáticas”, por lo que dichos hechos se escindieron en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRD/CG/268/2023.

17. **Emplazamiento y celebración de la audiencia de ley.** El cuatro de diciembre, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el doce de diciembre siguiente y, al concluir, se ordenó remitir el expediente de la queja a esta Sala Especializada.

### **III. Trámite ante la Sala Especializada**

18. En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.

19. El veinte de diciembre dos mil veintitrés, el Magistrado presidente interino acordó integrar el expediente **SRE-PSC-145/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Gustavo César Pale Beristain. Con posterioridad, el Magistrado ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

### **PRIMERA. PRECISIÓN DE LA LITIS**

20. Como fue señalada en el apartado de antecedentes, el expediente del presente procedimiento especial sancionador se encontraba integrado con la acumulación de cuatro quejas, en las que se planteaban diversas infracciones en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, entonces jefa de Gobierno; Marcelo Luis Ebrard Casaubón, entonces Secretario de Relaciones Exteriores; Adán Augusto López Hernández, entonces Secretario de Gobernación.
21. Sin embargo, es importante mencionar que derivado de las escisiones realizadas el catorce de junio y el uno de septiembre, el presente procedimiento especial sancionador, únicamente se centrará en la supuesta promoción personalizada con fines electorales, la probable realización de actos anticipados de precampaña y campaña, el posible uso indebido de recursos públicos con el propósito de posicionarse ante el electorado, así como la presunta vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral, atribuibles a Claudia Sheinbaum Pardo (entonces Jefa de Gobierno de la Ciudad de México), con motivo de su asistencia al estado de Coahuila, el veintiuno de mayo, así como del beneficio indebido de Armando Guadiana, entonces candidato a gobernador y Morena.

## **SEGUNDA. COMPETENCIA**

22. Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que la materia de estudio se encuentra relacionada por presuntos actos de promoción personalizada, uso de recursos públicos con fines electorales, actos anticipados de campaña y precampaña, violación a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, atribuidas a Claudia Sheinbaum Pardo<sup>19</sup>.
23. Estas conductas actualizan el supuesto de competencia de la autoridad electoral federal en virtud de que pudieran tener un impacto en el proceso electoral federal 2023-2024, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX<sup>20</sup>, de la Constitución; así como 443, numeral 1, inciso

---

<sup>19</sup> Lo anterior, toda vez que, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-392/2022, determinó que la autoridad competente para conocer de las denuncias interpuestas en contra de personas que pertenecen a un ámbito local diverso al del proceso electoral en curso es el órgano administrativo electoral federal y en consecuencia esta Sala Especializada, como ocurre en el caso respecto a las personas servidoras públicas denunciadas.

<sup>20</sup> **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)  
Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:  
(...)



e)<sup>21</sup>, 445, incisos a) y f)<sup>22</sup>; y 470, párrafo 1 inciso c)<sup>23</sup>, de la Ley Electoral, así como en los diversos 173<sup>24</sup>, primer párrafo, y 176, último párrafo<sup>25</sup>, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en las jurisprudencias 25/2015 de rubro “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**” y la Jurisprudencia 8/2016 de rubro: “**COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**”.

### TERCERA. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES

#### Manifestaciones realizadas por Jorge Álvarez Máynez <sup>26</sup>

24. Para evidenciar la existencia de las infracciones por uso de recursos públicos con fines electorales, promoción personalizada, actos anticipados de campaña y

---

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

<sup>21</sup> **Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

<sup>22</sup> **Artículo 445.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

(...)

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

<sup>23</sup> **Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña

<sup>24</sup> **Artículo 173.** primer párrafo. El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divide el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México.

<sup>25</sup> **Artículo 176 último párrafo.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

<sup>26</sup>De la Foja 1 a la 24 Tomo I del expediente

precampaña con la finalidad de posicionarse frente a la ciudadanía ante una posible candidatura presidencial en el proceso electoral federal 2023-2024, entre otras cosas, denunció que el 21 de mayo la jefa de gobierno se presentó en el estado de Coahuila junto con el entonces candidato a gobernador por Morena para este estado, Armando Guadiana, y que el evento fue difundido en la cuenta del usuario de Twitter @Claudiashein.

**Manifestaciones Ángel Clemente Ávila Romero<sup>27</sup>.**

25. Denunció la supuesta violación a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, así como el uso indebido de recursos públicos derivado que el 21 de mayo de 2023, mediante la cuenta de Twitter oficial de la entonces jefa de gobierno, @Claudiashein publicó un evento en el estado de Coahuila, y que este mismo día, el medio de comunicación La Jornada publicó en su página en línea una nota periodística que hace referencia al mismo evento.
26. El denunciante argumentó que la jefa de gobierno acudió a dicho estado para apoyar la candidatura de Armando Guadiana, por lo que considera que se configura la infracción de violación a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda y el uso indebido de recursos públicos.
27. Por lo anterior, para sustentar el escrito de queja, proporcionó dos ligas electrónicas, -documentales técnicas-, las cuales hacen referencia a una publicación en la red social Twitter y una nota periodística del medio de comunicación La Jornada.
28. En la etapa de alegatos, señaló que la asistencia de la denunciada generó una situación de influencia indebida contraria al principio de imparcialidad sin que el hecho pueda estar justificado el que acudiera fuera de su horario laboral y dentro de la libertad de expresión, dado que es insuficiente que los funcionarios públicos no deban asistir en días hábiles a actos de proselitismo electoral. Además de que la entonces jefa de gobierno transgredió el Acuerdo por el que se exhorta a los servidores públicos de las dependencias y entidades de la administración pública federal a cumplir con la normativa en materia electoral, tanto por asistir a un evento en Coahuila, como por la publicación en "X", entonces Twitter, en el que apoya a Armando Guadiana, el entonces candidato de Morena para diputado en el estado de Coahuila.

---

<sup>27</sup> Foja 109 Tomo I del expediente.



29. De igual forma señaló que la entonces jefa de gobierno cuenta con una estrategia tendiente a influir en la equidad de la contienda a partir de eventos públicos generando una ventaja indebida en favor del partido político Morena y de las personas que eventualmente sean sus candidatas.

**Salomón Chertorivski Woldenberg**

30. En su escrito argumentó que la entonces jefa de gobierno ha sido denunciada en más de 125 ocasiones por la comisión de múltiples conductas violatorias de la normativa electoral y los principios constitucionales que rigen la materia, por lo que desde su perspectiva se da cuenta de una conducta sistemática reiterada y generalizada, y que las medidas tomadas tanto por el Instituto Nacional Electoral, como por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no han sido suficientes para inhibir estas conductas.
31. Por lo anterior, refirió que recientemente la Comisión de Quejas y Denuncias declaró procedente la adopción de medidas cautelares consistentes en ordenar al partido político Morena a que conmine a su militancia en general, así como a simpatizantes y a los posibles aspirantes que se abstengan de realizar eventos en los que se promocionen a Claudia Sheinbaum y otros, evidenciando la conducta sistemática que plantea en su escrito de queja.
32. De igual forma menciona que cada uno de sus viajes y visitas que ha realizado a diversos estados de la República han sido documentados por la propia denunciada en su cuenta de Twitter, del cual tiene registro de 27 eventos realizados en 18 estados de la República desde agosto de dos mil veintidós. Si bien no describe o denuncia hechos en particular, hace un abordaje cronológico de hechos ya juzgados por la autoridad (INE/TEPJ) para evidenciar una conducta sistemática reiterada y generalizada. Comparte seis enlaces de notas periodísticas que hablan de las “giras” y una “estrategia” de Claudia Sheinbaum Pardo. Solicitó medidas cautelares para la intervención de la autoridad con acciones necesarias para impedir que se continúe con la conducta violatoria de la legislación electoral y los principios constitucionales.

33. Finalmente, en los alegatos mediante escrito argumentó que Claudia Sheinbaum Pardo ha mostrado tener una conducta generalizada y sistemática de intervenir en las elecciones locales y federales, violar la equidad de la contienda y vulnerar el principio de neutralidad electoral, con un actuar constante desde 2021, con el propósito de posicionarse a ella y a otros candidatos de su partido Morena ante el electorado como en el caso específico de las elecciones para gubernatura de Coahuila y al mismo tiempo apoyar a Armando Guadiana Tijerina candidato de dicho estado por parte de Morena.
34. Finalizó con la solicitud de inscribir a Claudia Sheinbaum Pardo en el Padrón de personas violentadoras de la legislación electoral y al ser reincidente, imponerle la consecuencia que prevé la legislación electoral consistente en la imposibilidad de registrarse como precandidata o candidata al cargo de Presidenta de la República.

**Claudia Sheinbaum Pardo**

35. Arturo Manuel Chávez López, entonces representante legal de la denunciada argumentó que no es posible actualizar alguna vulneración a la normatividad electoral, ya que no se desprende de las constancias alguna especie de pronunciamiento ya fuera expreso o a través de equivalencias funcionales que pudieran concluir que se estaba buscando posicionar o en todo caso, favorecer la candidatura de la entidad señalada mediante las publicaciones en redes sociales.
36. Además, refirió que una sola nota periodística no genera convicción para determinar la existencia o no de un daño a la normatividad electoral, por lo que se debió ofrecer otros elementos probatorios que pudieran generar convicción de la existencia de un hecho.

**MORENA**

37. Mario Rafael Llergo Latournerie, representante propietario de Morena ante el Consejo General del INE, señaló que no existe acreditación de hechos presuntamente violatorios a la normatividad electoral, por lo que se encuentran desprovistas de insuficiencia jurídica, pues carece de motivos suficientes y necesarios, además de no existir elemento probatorio para determinar y situar la conducta de culpa un vigilando, además de que las denuncias fueron entabladas



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

a personas con calidad de funcionarios públicos y estos se deslindaron oportunamente sobre los hechos denunciados.

38. Además, señaló que existe una distorsión entre las pretensiones de las partes denunciadas y la ineficacia de las pruebas que aportan en sus denuncias, generando una desproporción entre lo que se imputa y lo que se acredita, pues considera resulta insuficiente el caudal probatorio y no existe denuncia contra de Morena, además de no señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar en sus “libelos”.
39. Aunado a lo anterior, objeta las pruebas ofrecidas por los denunciados, dado que desde su perspectiva no irrigan con claridad y acreditación de la conducta, dado que no existe vinculación de las imágenes y publicaciones, en el que infiera que Morena tenga relación con la conducta denunciada. Además, consideró que la autoridad no debió de decretar la procedencia y admisibilidad de las quejas presentadas, pues hay una ausencia de indicios para provocar la materialización del principio de intervención mínima, concluyendo que este procedimiento sancionar no es fundado ni motivado lo que transgrede el Principio de Presunción de Inocencia, actualizando la frivolidad de los accionantes.
40. En sus alegatos señaló que no se acredita la supuesta promoción personalizada, ya que, respecto al elemento personal, la denunciada no se ostentó como servidora pública, respecto al elemento objetivo y temporal, sostiene que la servidora pública no promocionó su persona de forma alguna, ya que sólo fue una reunión cerrada con público militante o simpatizante de Morena.
41. Considera que, respecto a las publicaciones denunciadas, dichos mensajes se encuentran protegidos por el derecho de la libertad de expresión y no pueden ser sujetos a inquisiciones judiciales, aunado a que no se acredita una trascendencia a la ciudadanía.
42. Respecto a los actos anticipados de campaña denunciados, sostiene que no se demuestra que haya existido un llamado al voto en favor o en contra de alguna opción política, ni se promueve la plataforma de algún partido político o coalición.

43. Argumentó que Morena no ha realizado y/o instruido a sus militantes o dirigentes nacionales, realizar las conductas señaladas, y que además desde su perspectiva no son transgresiones al marco legal.

#### **Morena estado de Coahuila**

44. José Arturo Braña Sotomayor, representante propietario del partido de Morena de dicha entidad, señaló que lo hechos denunciados son inoperantes, ya que no vinculan las imágenes ofrecidas con otros medios de prueba que acrediten los hechos denunciados. De igual forma señaló que los partidos tienen la calidad de garantes respecto las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas.

#### **CUARTA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

45. El partido de Morena, mediante su representante propietario Mario Rafael Llargo Latournnerie, argumentó que el partido que representa no fue denunciado en el escrito de queja por los hechos señalados; que no existe acreditación de hechos presuntamente violatorios a la normatividad electoral, además de que las denuncias fueron entabladas a personas con calidad de funcionarios públicos y estos se deslindaron oportunamente sobre los hechos denunciados, concluyendo que este procedimiento sancionador no es fundado ni motivado lo que transgrede el principio de presunción de inocencia, actualizando la frivolidad de los accionantes.
46. De igual forma, argumentó que Morena no ha realizado y/o instruido a sus militantes o dirigentes nacionales, realizar las conductas señaladas, y que además desde su perspectiva no son transgresiones al marco legal.
47. Si bien en los hechos de queja inicial el denunciante no estableció la infracción de *Culpa Invigilando* por la falta del deber de cuidado contra Morena, la autoridad administrativa es competente para que, derivado de la narración de los hechos pueda determinar la participación de otros sujetos, y de esta forma sustanciar a todos los probables sujetos responsables infractores de manera conjunta y simultánea.<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> Jurisprudencia 17/2011 PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un



48. Por lo anterior, la Ley Electoral en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) e y), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.
49. Por tanto, dado que Claudia Sheinbaum Pardo, era la entonces jefa de gobierno de la Ciudad de México, por el partido de Morena, y Santana Armando Guadiana Tijerina, era el entonces candidato a gobernador del mismo partido, con independencia de que no se haya denunciado o mencionado al partido político en los escritos de denuncia, la autoridad instructora, como se dijo, tiene atribuciones para incluir a cualquier sujeto que pudiera estar vinculado con la conducta denunciada, máxime que la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral se ha desarrollado en el sentido de que los partidos políticos son responsables por su falta al deber de cuidado de las conductas desplegadas por sus militantes y/o simpatizantes, razón por la cual se decidió emplazar al partido político.
50. En ese sentido, la determinación sobre la responsabilidad del partido será una cuestión que se analizará en el fondo del asunto, por lo que no hay elementos que dan lugar a declarar la improcedencia del procedimiento sancionador.
51. Expuesto lo anterior, esta Sala Especializada no advierte de oficio alguna causa de improcedencia, por lo que lo procedente es el análisis de fondo de la cuestión planteada.

#### **QUINTA. Pruebas, valoración, objeción de pruebas y hechos acreditados**

52. Para el estudio de este apartado, se retomará la precisión de la litis ya referida, por lo que únicamente se retomarán las pruebas y los hechos relacionados con motivo de la asistencia de Claudia Sheinbaum Pardo (entonces Jefa de Gobierno de la Ciudad de México) al estado de Coahuila, el veintiuno de mayo.
53. El representante legal para la defensa de los intereses de la Administración Pública de la Ciudad de México, Adrián Chávez Dozal informó que su

---

procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.

representada (Claudia Sheinbaum) si acudió a tales entidades en las fechas señaladas<sup>29</sup>.

- En Sonora el 14 de mayo, invitada por el Tecnológico Nacional Campus Hermosillo, por conducto de Rogelio Noriega Vargas<sup>30</sup>.
- En Oaxaca, 13 de mayo.
- En Coahuila el 21 de mayo, acudió por su propio derecho y sin invitación.

54. Referente a lo anterior, argumentó que a dichos eventos acudió de forma libre en ejercicio de su libertad de asociación y expresión; que no contaba con agenda de actividades sobre dichos días, ya que acudió en su tiempo libre y en días inhábiles, utilizando recursos propios. De igual forma señaló que las manifestaciones realizadas no formaron parte de las actividades relacionadas con el informe de gobierno de su representada, que no emitió alguna manifestación referente a las aspiraciones del proceso electoral federal, y que la cuenta de la red social Twitter @ClaudiaShein es administrada por su representada.

55. Mientras que el candidato al cargo de la gubernatura del estado de Coahuila de Zaragoza postulado por Morena Santana Armando Guadiana Tijerina <sup>31</sup> respondió que no fue anfitrión en el evento con fecha 21 de mayo al que acudió Claudia Sheinbaum Pardo, por lo que desconocía quién o quiénes se encargaron de la realización del evento. Tuvo conocimiento que el evento fue convocado por la ciudadanía de manera libre y voluntaria.

56. Ahora bien el Director General de Administración y Finanzas, José María Castañeda Lozano<sup>32</sup> respondió que después de realizar una búsqueda exhaustiva en las bases datos y en los archivos, no se encontró registro alguno respecto de haberse erogado recursos públicos a favor de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México para alguna participación en los días trece, catorce, y veintiuno de mayo y que tampoco se encontró registro alguno respecto de alguna solicitud y/o utilización de partida presupuestal a cargo del gobierno de la Ciudad de México para alguna participación de la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, en los días y lugares que refiere.

---

<sup>29</sup> Fojas 328 a 332 del cuaderno accesorio 1.

<sup>30</sup> Foja 719 del cuaderno accesorio 1.

<sup>31</sup> Fojas 323 a 326 del cuaderno accesorio 1.

<sup>32</sup> Foja 619 Tomo I del expediente.



57. Documental pública. Consistente en acta circunstanciada de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés por la que se certifican diversas notas periodísticas relacionadas con la asistencia de Claudia Sheinbaum Pardo a Coahuila.
58. **Valoración probatoria.** La Ley Electoral establece en el artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
59. Por cuanto a las documentales públicas, pruebas plenas, la Ley Electoral establece en el artículo 462 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
60. Las documentales privadas y técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de estas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.
61. **Objeción de pruebas.** En su escrito de alegato Morena señala que objeta las pruebas existentes en el presente asunto, puesto que no son aptas para acreditar sus pretensiones, aunado a que las pruebas técnicas son insuficientes por si solas para acreditar las infracciones denunciadas.
62. Asimismo, refiere que las pruebas no están administradas con otros medios de prueba que permitan acreditar los extremos de su reproche.
63. Al respecto debe decirse que el partido objetante parte de una premisa incorrecta, toda vez que el caudal probatorio y existente en el presente no solamente está constituido por pruebas técnicas, como podemos observar del apartado

inmediato anterior, hay pruebas técnicas, documentales privadas y documentales públicas, las cuales en su momento permitirán a esta autoridad jurisdiccional llevar a cabo un engarce lógico-jurídico de las mismas para determinar la acreditación o no de las circunstancias que acontecieron en el presente asunto.

64. Asimismo, debe decirse que la actualización o no de las infracciones es una cuestión de fondo que será analizada mas adelante, por lo que la simple valoración de pruebas y acreditación de los hechos es resultado del engarce sistemático de las pruebas.
65. **Hechos acreditados.** Como se mencionó en el párrafo anterior, una vez que hemos realizado la narrativa de las pruebas que obran en autos, así como de las manifestaciones de las partes, procedemos a narrar los hechos acreditados en la controversia, con motivo de la asistencia de Claudia Sheinbaum Pardo (entonces Jefa de Gobierno de la Ciudad de México) al estado de Coahuila, el veintiuno de mayo.
66. **Asistencia al estado de Coahuila.** Como se mencionó anteriormente, se tiene por acreditado que la entonces jefa de gobierno acudió al estado de Coahuila el veintiuno de mayo, conforme a lo manifestado por el representante legal de la denunciada.
67. **Titularidad de la cuenta.** Mediante requerimiento de la autoridad, se tiene documentado que la cuenta @Claudiashein pertenece a Claudia Sheinbaum Pardo, además de ser administrada por ella misma, información proporcionada por su representante legal.
68. **Recursos utilizados.** Se tiene documentado que para el traslado al estado de Coahuila no fueron utilizados recursos públicos, dado que mediante requerimiento de la autoridad la Dirección General de Administración y Finanzas, señaló que el veintiuno de mayo, no se tiene registro de que se erogaran recursos públicos. Además, se señaló que la denunciada acudió de forma libre en ejercicio de su libertad de asociación y expresión; ya que no contaba con agenda de actividades sobre dichos días, acudió en su tiempo libre en días inhábiles, y que los recursos utilizados fueron propios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-145/2023

69. **Existencia de las publicaciones.** La autoridad instructora, por medio de actas circunstanciadas, documental pública<sup>33</sup>, certificó las cuatro publicaciones realizadas en la red social “X” que fueron denunciadas.

1) <https://twitter.com/Claudiashein/status/1660394601369292804?s=20>



Publicación en la red social “X” con el siguiente texto:

*“Como la Laguna no hay ninguna.*

*Mario Delgado y Armando Guadiana*

*3:18 p. m. · 21 may. 2023*

*596,7 mil Reproducciones”*

2) <https://twitter.com/Claudiashein/status/1660391758960754688?s=20>



Publicación en la red social “X” con el siguiente texto:

*“En Francisco I. Madero y en Torreón nos pusimos el sombrero para mostrar dónde está nuestro corazón. ❤️”*

*3:06 p. m. · 21 mayo. 2023*

*166,3 mil Reproducciones*

<sup>33</sup> Fojas 96 a 118 del cuaderno accesorio 1.  
33 Fojas 164 a 166 del cuaderno accesorio 1.

3) <https://twitter.com/Claudiashein/status/1660296608053952513?s=20>



Publicación en la red social “X” con el siguiente texto:

*“Llegamos a Coahuila, qué gusto ver a mi amigo @aguadiana*

*8:48 a. m. · 21 may. 2023*

*436,6 mil Reproducciones”*

4) <https://www.jornada.com.mx/notas/2023/05/21/estados/reciben-a-sheinbaum-al-grito-de-claudia-presidenta-en-coahuila/>



Nota periodística de La Jornada con fecha de veintiuno de mayo con el siguiente texto:

*“Torreón. De visita en Coahuila para apoyar la candidatura de Armando Guadiana, abanderado de Morena al gobierno estatal, la Jefa de gobierno de la Ciudad de México, Claudia Sheinbaum, fue recibida por militantes y seguidores al grito de “Claudia presidenta”.*

*Para evitar amonestaciones del INE y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, evitó hablar durante un mitin en Francisco I. Madero. Para demostrar su respaldo a la candidatura de Guadiana, se puso un sombrero vaquero, similar a los que a diario usa el candidato.*

*“Como formalmente no podemos hablar de si apoyamos a una persona u a otra, voy a hacer algo muy*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-145/2023

	<p>simbólico, que no tiene palabras: me voy a poner el sombrero para que sepan dónde está nuestro corazón”, señaló.</p> <p>Sheinbaum también acompaña al candidato a gobernador a un evento en Torreón.”</p>
--	--

## SEXTA. ESTUDIO DE FONDO

### A) Actos anticipados de precampaña y campaña.

70. Debemos recordar que Jorge Álvarez Máynez denunció que denunció que el 21 de mayo la jefa de gobierno se presentó en el estado de Coahuila junto con el entonces candidato a gobernador por Morena para este estado, Armando Guadiana, y que el evento fue difundido en la cuenta del usuario de Twitter @Claudiashein.
71. Ahora bien, el artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral, dispone que los actos anticipados de campaña consisten en expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de precampañas y campañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, o la solicitud de cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
72. En ese sentido, la expresión bajo cualquier modalidad debe entenderse como el medio de comunicación mediante el cual se pueda llevar a cabo la difusión de expresiones que contengan llamamientos al voto, incluyendo, entre diversos, las lonas, las bardas, los espectaculares, la radio, la televisión, internet o los medios impresos.
73. De igual forma, en el inciso b) del mencionado artículo señala que son actos anticipados de precampaña, las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de

las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

74. Por su parte, el artículo 242, párrafo 1, de la Ley Electoral, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades que llevan a cabo los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos registrados para la obtención del voto, con el fin de acceder a un cargo de elección popular. Asimismo, en el párrafo 2, del citado precepto, se precisa que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos actos en que las candidaturas o vocerías de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
75. El párrafo 3 del propio artículo, dispone que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**
76. Asimismo, el párrafo 4 de dicho artículo se establece que, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.
77. En este sentido, debe señalarse que la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.
78. Ahora bien, en el tema de la realización de actos anticipados, la Sala Superior<sup>34</sup> ha determinado que para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.

---

<sup>34</sup> Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



79. Esto es, el tipo sancionador de actos anticipados de campaña se actualiza siempre que se demuestren, los siguientes elementos:
80. **Elemento personal.** Atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral, es decir, se refiere a que la conducta puede ser realizada por partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, y que los mensajes denunciados contengan elementos que hagan plenamente identificable a las personas o partidos de que se trate.
81. Aunado a ello, en el presente caso tenemos que la entonces Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, conforme al caudal probatorio existente en el expediente, acudió al evento que se realizó en el estado de Coahuila estuvo en el estrado junto con Armando Guadiana, hizo uso de la voz y realizó arengas con él, e incluso en su red social realizó diversas publicaciones; por tanto a partir de la suma de todos esos elementos es que se tiene por acreditado este elemento, ya que -como se dijo-, resulta plenamente identificable<sup>35</sup>.
82. **Elemento temporal.** Debe retomarse que el artículo 41, base IV, de la Constitución dispone que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.
83. Por su parte, la Ley Electoral, en su artículo 3, incisos a) y b), establece con claridad lo siguiente:
- Actos Anticipados de Campaña:*** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

<sup>35</sup> Similares consideraciones fueron realizadas en la sentencia SRE-PSC-7/2023

*Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura*<sup>36</sup>.

84. **Elemento subjetivo.** Atiende a la finalidad o intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
85. En ese sentido, para la acreditación del elemento subjetivo, la Sala Superior ha establecido que es necesaria la concurrencia de dos hechos: **a) que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o contra de alguna persona o partido político, de difusión de plataformas electorales o se posicione a alguien para obtener una candidatura y b) la trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general.**<sup>37</sup>
86. Las anteriores consideraciones se encuentran contempladas en la jurisprudencia 4/2018, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).<sup>38</sup>
87. De la anterior jurisprudencia se advierte, que para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se debe analizar

<sup>36</sup> Véase en las jurisprudencias 2/2016 con rubro ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIR DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA) y 32/2016 con rubro: PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. Asimismo, véanse las tesis XXIII/98 con rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS y XXXII/2007 con rubro: REGISTRO DE CANDIDATO. MOMENTO OPORTUNO PARA SU IMPUGNACIÓN POR ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).

<sup>37</sup> Véase el SUP-REP-180/2020 y acumulado.

<sup>38</sup> De contenido: Una interpretación teleológica y funcional de los [artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#); [3, párrafo 1. de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales](#); y [245, del Código Electoral del Estado de México](#), permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.



que las expresiones o manifestaciones denunciadas se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]; “vota en contra de”; “rechaza a”,<sup>39</sup> o cualquier otra que haga referencia de manera inequívoca a una solicitud del voto en un sentido determinado.

88. En segundo lugar, se debe analizar que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía, para lo cual se debe analizar si el mensaje fue recibido por la ciudadanía en general o sólo por militantes de un partido; el lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado y el medio de difusión del evento o mensaje denunciado.
89. Como tercer punto, se debe deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: **1.** El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; **2.** El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y **3.** Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.
90. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 2/2023 de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.”
91. En relación con lo hasta ahora expuesto, cabe mencionar que si bien existen algunos casos en los que basta verificar si en el contenido de los mensajes hay elementos explícitos para advertir un beneficio electoral de la parte denunciada, esta infracción se actualiza no sólo cuando se

---

<sup>39</sup> Tal como lo ha establecido la Sala Superior en los asuntos: SUP-REP-18/2021, SUP-REP-180/2020 y acumulado, SUP-REP-73/2019, entre otros.

advierten elementos expresos como los señalados, sino también a partir de reconocer el contenido de equivalentes funcionales que permitan concluir que se actualizó el beneficio y, por ende, la infracción.<sup>40</sup>

92. Como se observa, el criterio del tribunal electoral se ha decantado en el sentido de que solamente se sancionen las manifestaciones que tengan un impacto real o pongan en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto.<sup>41</sup>
93. Ahora bien, a fin de determinar si se actualiza la infracción resulta necesario analizar cada uno de los elementos.

#### **Elemento temporal**

94. En relación con el elemento temporal, este órgano judicial estima que **sí se acredita**, puesto que las publicaciones, la visita y participación de la denunciada al estado de Coahuila se llevaron a cabo el veintiuno de mayo, esto es, antes del inicio del proceso electoral presidencial, en el entendido de que la Sala Superior ha reconocido que este elemento puede denunciarse y, por ende, actualizarse, aunque no haya iniciado el proceso electoral correspondiente<sup>42</sup>.

#### **Elemento personal**

95. Ahora bien, por lo que hace al elemento personal se estima que se actualiza, toda vez que Claudia Sheinbaum es totalmente identificable, aunado a que en múltiples precedentes se le ha reconocido la calidad de aspirante a ocupar una candidatura para la presidencia de la República.
96. Aunado a lo anterior, de los elementos de prueba que hay en el presente asunto como es el acta circunstanciada que elaboró la autoridad instructora en la que certificó el contenido de diversas notas periodísticas, se tiene totalmente reconocida sus asistencia y participación al referido evento.

#### **Elemento subjetivo**

97. En relación con el **elemento subjetivo**, este órgano jurisdiccional estima que **no se acredita**, ya que del análisis de las publicaciones denunciadas

---

<sup>40</sup> SUP-REP-700/2018.

<sup>41</sup> SUP-REP-132/2018.

<sup>42</sup> tesis XXV/2012 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-145/2023

no se advierte que estemos en presencia de propaganda electoral que pudiera influir en las preferencias de la ciudadanía, en el proceso de elección presidencial, a favor de Claudia Sheinbaum, con base en las siguientes consideraciones.

98. De las certificaciones realizadas por la autoridad instructora se desprende el contenido e imágenes de las publicaciones denunciadas las cuales de forma representativa se colocan a continuación:

<p>1) <a href="https://twitter.com/Claudiashein/status/1660394601369292804?s=20">https://twitter.com/Claudiashein/status/1660394601369292804?s=20</a></p> 	<p>Publicación en la red social "X" con el siguiente texto: <i>"Como la Laguna no hay ninguna. Mario Delgado y Armando Guadiana</i> 3:18 p. m. · 21 may. 2023 596,7 mil Reproducciones"</p>
<p>2) <a href="https://twitter.com/Claudiashein/status/1660391758960754688?s=20">https://twitter.com/Claudiashein/status/1660391758960754688?s=20</a></p> 	<p>Publicación en la red social "X" con el siguiente texto: <i>"En Francisco I. Madero y en Torreón nos pusimos el sombrero para mostrar dónde está nuestro corazón. ♥️"</i> 3:06 p. m. · 21 mayo. 2023 166,3 mil Reproducciones</p>

3) <https://twitter.com/Claudiashein/status/1660296608053952513?s=20>

**Dra. Claudia Sheinbaum** ✓  
@Claudiashein

Llegamos a Coahuila, qué gusto ver a mi amigo @aguadiana.



8:48 a. m. · 21 may. 2023 · 436,6 mil Reproducciones

3 mil   937   2 mil   19

Publicación en la red social “X” con el siguiente texto:  
*“Llegamos a Coahuila, qué gusto ver a mi amigo @aguadiana  
 8:48 a. m. · 21 may. 2023  
 436,6 mil Reproducciones”*

99. De las publicaciones obtenemos los siguientes elementos:

100. Publicación número 1.

- Fue realizada en la cuenta de “X” (antes Twitter) de Claudia Sheinbaum Pardo.
- En la imagen aparece Claudia Sheinbaum, Mario Delgado y Armando Guadiana.
- En la publicación aparecen con el dedo pulgar levantado.
- Junto a la imagen aparece la frase *“Como La Laguna no hay ninguna.”*

101. Publicación número 2.

- Fue realizada en la cuenta de “X” (antes Twitter) de Claudia Sheinbaum Pardo.
- En la primera fotografía aparece Mario Delgado, Claudia Sheinbaum, Armando Guadiana y tres personas, de las cuales una porta un chaleco color guinda con la leyenda Morena y una mujer con una gorra de ese mismo color y con la misma frase.
- En la fotografía esta aparece Claudia Sheinbaum y Armando Guadiana mostrando la mano con cuatro dedos, por su parte aparece Mario Delgado con el pulgar hacia arriba.



- En la segunda fotografía aparece Claudia Sheinbaum y Armando Guadiana haciendo una arenga y con un sombrero.
- En la parte atrás se encuentren varias personas con playeras y chalecos de color vino con la leyenda Morena.
- Acompaña la fotografía el siguiente texto: *“En Francisco I. Madero y en Torreón nos pusimos el sombrero para mostrar dónde está nuestro corazón”*.

102. Publicación numero 3

- Fue realizada en la cuenta de “X” (antes Twitter) de Claudia Sheinbaum Pardo.
- En la imagen publicada aparecen Claudia Sheinbaum y Armando Guadiana, mostrando cuatro dedos de la mano.
- Se aprecia que se encuentran dentro de un automóvil.
- En la publicación aparece el texto: *“Llegamos a Coahuila, qué gusto ver a amigo @aguadiana”*

103. Así, al analizar de manera individual, conjunta y contextual las publicaciones denunciadas se advierte que se trata de publicaciones relacionadas con la visita de Claudia Sheinbaum al estado de Coahuila, hace mención a partes de esa entidad federativa, aparece de la mano con Armando Guadiana; sin embargo, no se desprenden llamados expresos para votar en favor o en contra de alguna fuerza política, ni solicitudes de apoyo para obtener alguna precandidatura o candidatura, no hay referencias al procesos electoral federal; de igual forma no se desprende el uso de equivalentes funcionales.

104. Aunado a ello esta Sala Especializada considera que las expresiones emitidas por la denunciada son manifestaciones de neutras en las que no se destacan cualidades, puesto que en ningún momento platea plataformas políticas, propuestas de campaña o algún tema relacionado con el proceso electoral de Coahuila o el proceso electoral federal.

105. De ahí que esta Sala Especializada considera que no se acredita el elemento subjetivo; por lo anterior resulta innecesario innecesario analizar la segunda de las condiciones de este elemento, relativa a su posible

trascendencia a la ciudadanía, en términos de la jurisprudencia 2/2023, de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”.

106. Por lo anterior, esta Sala Especializada considera que, al **no acreditarse el elemento subjetivo**, es **inexistente** la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña atribuida a Claudia Sheinbaum Pardo.
107. Asimismo, debemos tener presente que en la fecha de las publicaciones (21 de mayo), el proceso electoral del estado de Coahuila estaba en curso, específicamente en la etapa de campañas, lo que permite que los candidatos realicen llamados expresos al voto e incluso el uso de equivalentes funcionales, por lo que resulta innecesario emprender el estudio de todos los elementos de la infracción de cara al proceso electoral del estado de Coahuila.

## **B) Promoción personalizada**

### **Promoción personalizada.**

108. El artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución, señala que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres niveles de gobierno.
109. El artículo 134 de la Constitución establece, en términos generales, los parámetros a observar en la relación que pudiera generarse entre las personas funcionarias públicas y las elecciones.
110. En su párrafo séptimo, señala que las personas del servicio público de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen la **obligación** todo el tiempo de **aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**



111. En el párrafo octavo se establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que **en ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**
112. Ahora bien, para comprender los alcances de esta regulación, conviene tener en consideración que la actual redacción del artículo 134 de la Constitución surgió como parte de la modificación constitucional integral que tuvo verificativo en noviembre de 2007. En la exposición de motivos que le dio origen, se señaló lo siguiente:

*En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:*

*En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;*

*En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y*

***En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales.***

*Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de **no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.***

113. Lo anterior evidencia que, en términos generales, la actual regulación del artículo 134 constitucional buscó, desde su origen, enarbolar a **la imparcialidad electoral como uno de los principios rectores del desempeño de la función pública**, al generar un esquema normativo dirigido a evitar que las personas que ocupen los cargos de gobierno los utilicen en detrimento de las condiciones que garantizan la celebración de

comicios auténticos y democráticos, tales como la equidad, la certeza, la legalidad y la objetividad.

114. Es por ello que al establecer en su párrafo séptimo una obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos y en su párrafo octavo una prohibición de difusión de propaganda gubernamental de carácter personalizado, es evidente que lo que el poder reformador pretendió, en ambos casos, fue **impedir que las personas servidoras públicas se aprovechen del cargo que desempeñan para afectar indebidamente las condiciones de equidad en los comicios**, sea para buscar ambiciones o beneficios de carácter electoral propios o ajenos.
115. Ahora bien, en relación con el **deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos**, la Sala Superior ha determinado que ello no implica que las personas servidoras públicas no puedan desempeñar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas ni tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones.
116. De ahí que haya sostenido que la intervención de las personas del servicio público en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera el principio de imparcialidad ni el de equidad en la contienda, si no difunden mensajes que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.
117. Por otra parte, respecto de la prohibición de **promoción personalizada** contenida en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, la jurisprudencia<sup>43</sup> de la Sala Superior ha establecido que para determinar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes:
- a) Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
  - b) Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de

---

<sup>43</sup> 12/2015 de rubro: PROPAGANDA **PERSONALIZADA** DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.



manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

**c) Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

118. De lo anterior, se considera que la finalidad principal de la actual regulación constitucional consiste en evitar cualquier clase de injerencia susceptible de afectar la equidad de las elecciones por parte del poder público o de quienes lo ostentan.
119. Lo anterior, exigiendo que se apliquen con imparcialidad electoral los recursos públicos a su cargo, prohibiendo que se aprovechen de la propaganda gubernamental para tratar de generar alguna ventaja indebida y, en términos generales, estableciendo un principio que regula su actuación con la finalidad de evitar un aprovechamiento indebido del cargo y/o de la función que desempeñan, en detrimento de los principios que rigen los procesos electorales, particularmente de la equidad.
120. Esta Sala Especializada considera que **no se actualiza** la presente infracción, puesto que de las publicaciones denunciadas no se advierte una sobreexposición de su persona o de sus cualidades, tampoco se observa que se hubiere aprovechado de su cargo como jefe de gobierno de la Ciudad de México, de los recursos públicos que tenía a su disposición o de cualquier otra forma de manifestación de la función pública que desempeña, para promocionar sus aspiraciones electorales o para influir en la ciudadanía de cara al procesos electoral 2023-2024.

121. Lo anterior es así, ya que de las publicaciones denunciadas y de las propias notas periodísticas certificadas por la autoridad instructora, no se advierten expresiones que estén encaminadas a **exaltar la persona de Claudia Sheinbaum Pardo o hagan alusión a su trayectoria política**, o que indiquen que es la mejor opción en el caso de una posible candidatura, por lo que no se considera que el material denunciado contenga una sobreexposición del diputado.

**C) Uso indebido de recursos públicos**

122. Recordemos que la parte denunciante refirió que existió una utilización indebida de recursos públicos al disponer de recursos materiales, humanos y económicos para la asistencia y participación de la entonces jefa de gobierno la Ciudad de México al evento denunciado.
123. Este tema, como se señaló, encuentra su fundamento en el citado artículo 134 constitucional, que refiere el uso correcto de los recursos públicos que disponen las personas servidoras públicas, al imponer deberes específicos que las obliga a observar un actuar imparcial en su uso, con la finalidad de tutelar la equidad en la contienda y evitar su influencia en la competencia entre los partidos políticos.
124. En el caso concreto, esta Sala Especializada arriba a la conclusión de que **no** se configura el uso indebido de recursos públicos por parte de Claudia Sheinbaum Pardo, toda vez que conforme a lo señalado por la Dirección General de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, señaló que para su asistencia al estado de Coahuila, no fueron erogados recursos públicos, de ahí **la inexistencia** del uso indebido de recursos públicos

**D) Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad**

125. El artículo 134 de la Constitución en su párrafo séptimo consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, pues refiere que las personas del servicio público de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con



imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

126. La Ley Electoral retoma esta disposición en su artículo 449, párrafo 1, inciso d), en donde prevé como infracciones de las autoridades o las personas del servicio público de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas, durante los procesos electorales.
127. En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de las personas del servicio público influya en la voluntad de la ciudadanía<sup>44</sup>.
128. La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarias o funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales en la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.
129. De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, **incluso su prestigio o presencia o presencia pública que deriven de sus**

---

<sup>44</sup> SUP-REP-163/2018.

**posiciones como representantes electos o personas del servicio público** para desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

130. Al respecto, la Sala Superior ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen las personas del servicio público, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada persona del servicio público.<sup>45</sup>
131. Ello, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada persona del servicio público.
132. En este sentido, la Sala Superior ha considerado factible que ciertas personas funcionarias públicas, como lo son quienes ocupan la titularidad del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales), de manera reforzada durante las campañas electorales, encuentren una limitante a sus derechos de participación política.
133. Lo anterior, en virtud que el ejercicio de estas libertades fundamentales adquiere ciertas connotaciones y características específicas derivadas del cargo que ostentan, es decir, están sujetas a ciertas limitaciones y responsabilidades, previstas desde el ámbito constitucional.
134. Así, la Sala Superior ha considerado que la sola asistencia de personas servidoras públicas a eventos de carácter proselitista en día inhábiles, no contraviene el principio de imparcialidad, pues se ha reconocido que es una actividad válida que se encuentra amparada por el ejercicio de los

---

<sup>45</sup> *Ibidem*.



derechos políticos-electorales de asociación política y libertad de expresión.<sup>46</sup>

135. Asimismo, la Superioridad ha referido que es orientador que cuando las personas del servicio público estén jurídicamente obligadas a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, solo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles.
136. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 14/2012, así como la tesis L/2015 de la Sala Superior, de rubros: ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY, y ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.
137. En ese sentido, la obligación constitucional de las personas del servicio público de observar el principio de imparcialidad, tiene su alcance en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electoral, lo que quiere decir que debe garantizarse la prestación del servicio público y que el cargo que se ostenta no se utilice para fines político-electorales (en forma de presión o coacción), sin que ello implique una limitación desproporcionada, injustificada o innecesaria al ejercicio de los derechos fundamentales del servidor público
138. Establecido lo anterior, debemos tener presente que en este asunto se emplazó a la jefa de Gobierno de la Ciudad de México por la presunta vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda electoral local que se desarrolló en el estado de Coahuila, derivado de su asistencia a esa entidad federativa.

---

<sup>46</sup> Véase SUP-REP-73/2020

139. Así, es conveniente tener presente las siguientes particularidades del asunto que permitirán tener mayor claridad en la presente resolución:
140. Como ya se mencionó, se tiene por acreditada la asistencia de Claudia Sheinbaum al estado de Coahuila el veintiuno de mayo y participación en el mismo, pues así lo reconoció la propia denunciada, de igual forma fue reconocido por Armando Guadiana; asimismo, la autoridad instructora certificó sendas notas periodísticas que hace alusión al hecho acreditado referido.
141. Ahora bien, a partir de los elementos de prueba, en específico de las manifestaciones de Armando Guadiana, de las publicaciones realizadas por Claudia Sheinbaum y las notas periodísticas certificadas por la autoridad responsable, se desprende que el veintiuno de mayo en el municipio de Francisco I. Madero, se llevó a cabo un evento proselitista en favor de Armando Guadiana al cual asistió la denunciada.
142. Incluso de la nota periodística se desprende elementos como que Claudia Sheinbaum no tuvo una participación activa en el evento, puesto que incluso, con un meridiano grado de certeza, se tiene conocimiento que refirió que no realizaría manifestaciones para evitar vulnerar la normativa electoral.
143. Sin embargo, de acuerdo con el **estudio integral** de las circunstancias que acontecieron si bien no se acreditan manifestaciones de apoyo, si existen pruebas que permiten llegar a esa conclusión, como se evidencia a continuación:

<p>1) <a href="https://twitter.com/Claudiashein/status/1660391758960754688?s=20">https://twitter.com/Claudiashein/status/1660391758960754688?s=20</a></p>	
	<p>Publicación en la red social “X” con el siguiente texto:</p> <p><i>“En Francisco I. Madero y en Torreón nos pusimos el sombrero para mostrar dónde está nuestro corazón. ❤️”</i></p> <p><i>3:06 p. m. · 21 mayo. 2023</i></p> <p><i>166,3 mil Reproducciones</i></p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-145/2023

2) <https://www.jornada.com.mx/notas/2023/05/21/estados/reciben-a-sheinbaum-al-grito-de-claudia-presidenta-en-coahuila/>

2023-05-21 14:56

### Sheinbaum visita Coahuila para apoyar candidatura de Guadiana

Leopoldo Ramos, corresponsal Tiempo de lectura: 1 min.



Nota periodística de La Jornada con fecha de veintiuno de mayo con el siguiente texto:

“Torreón. De visita en Coahuila para apoyar la candidatura de Armando Guadiana, abanderado de Morena al gobierno estatal, la Jefa de gobierno de la Ciudad de México, Claudia Sheinbaum, fue recibida por militantes y seguidores al grito de “Claudia presidenta”.

Para evitar amonestaciones del INE y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, evitó hablar durante un mitin en Francisco I. Madero. Para demostrar su respaldo a la candidatura de Guadiana, se puso un sombrero vaquero, similar a los que a diario usa el candidato.

“Como formalmente no podemos hablar de si apoyamos a una persona u a otra, voy a hacer algo muy simbólico, que no tiene palabras: me voy a poner el sombrero para que sepan dónde está nuestro corazón”, señaló.

Sheinbaum también acompaña al candidato a gobernador a un evento en Torreón.”

144. De la publicación identificada en el cuadro que antecede como número uno, se desprende que la presencia de Claudia Sheinbaum es dentro de los que deduce como un evento proselitista, toda vez que se observa mas personas que portan vestimenta (chalecos, gorras y playeras) que hacen a alusión a Morena; de igual forma se desprende que toma de la mano a Armando Guadiana y hacen arengas en señal de triunfo, todo esto es acompañado del texto: *“En Francisco I. Madero y en Torreón nos pusimos el sombrero para mostrar dónde está nuestro corazón”*.
145. Ahora bien, de las notas periodísticas que fueron certificadas por la autoridad instructora podemos advertir que se hace mención que Claudia Sheinbaum estuvo en Coahuila apoyando al entonces candidato de Morena a la gubernatura de Coahuila, Armando Guadiana.
146. Así, a partir de los elementos de prueba descritos, podemos advertir que la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, no solamente acudió al evento, sino que durante el desarrollo del mismo estuvo en una posición destacada, de tal forma que todas las personas presentes pudieran ver a quienes estaban ahí.
147. Aunado a ello, conforme a las publicaciones analizadas con anterioridad, se ve a la entonces mandataria de la Ciudad de México levantando la mano del entonces candidato a gobernador de Coahuila, en un gesto que coloquialmente se entiende como de apoyo, triunfo o victoria, en el contexto de eventos de carácter proselitista celebrados con la intención de promover una candidatura y, con ello, su eventual triunfo en la contienda electoral<sup>47</sup>.
148. Así, los elementos antes reseñados revelan que la conducta de la funcionaria pública **no se limitó a ser la de una mera asistencia al evento celebrado en el municipio de Francisco I. Madero Coahuila**, sino que, por el contrario, tuvo una participación central y destacada como titular del Ejecutivo de la Ciudad de México, y el hecho de declarar la existencia de la infracción a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda no implicaría responsabilizar a la persona del servicio público involucrada por actos de terceras personas (derivado de la nota periodística que dio cuenta de su participación).

---

<sup>47</sup> Similares consideraciones fueron utilizadas por esta Sala Especializada al resolver el expediente SRE-PSC-193/2022.



149. Por ello, como se indicó, la jefa de gobierno se puso en esa situación al asistir y ser partícipe de forma destacada al evento, por tanto, en el caso, no se puede decir que la servidora pública únicamente haya asistido; de tal suerte que, conforme a lo sostenido por la Sala Superior, pueden hacer factible un sinnúmero de medidas unilaterales en las políticas públicas que tienen impacto significativo en la vida cotidiana de sus integrantes, incluso fuera del ámbito geográfico donde gobiernan, atendiendo a la visibilidad de su cargo y que ordinariamente cuentan con una trayectoria pública reconocida<sup>48</sup>.
150. Es decir, su presencia en eventos proselitistas, aun y cuando no se realizaron dentro del territorio de la entidad federativa que encabeza, pudo tener un impacto en la equidad de la contienda del proceso electoral de Coahuila.
151. Esto, porque la Sala Superior ha señalado que las personas del servicio público que ostentan ese nivel jerárquico tienen el deber de abstenerse de participar en el desarrollo de los procesos electorales a favor o en contra de alguna opción política, a fin de garantizar que los resultados de las elecciones sea un fiel reflejo de la voluntad ciudadana, **sin influencias externas**, ello con especial tutela durante la etapa de campañas electorales, puesto que en sentido contrario cabe una vulneración de los principios de equidad e imparcialidad reconocidos por el artículo 134 de la Constitución<sup>49</sup>.
152. La referida prohibición tiene como finalidad que las contiendas electorales se desarrollen de manera libre y auténtica, sin que exista algún tipo de influencia por parte de las personas del servicio público en la voluntad de las y los electores, sobre todo de aquellas que cuentan con un notable

---

<sup>48</sup> SUP-REP-163-2018.

<sup>49</sup> *Ibidem*.

poder decisorio y de influencia, como es en caso de la jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

153. A partir de lo antes expuesto, se advierte que el contexto en el cual se llevó a cabo su participación en el evento proselitista, transgredió la imparcialidad, ya que su investidura, presencia ante la ciudadanía, responsabilidades y posición política relevante pudo implicar una forma de presión, coacción o inducción indebida de las y los electores o de parcialidad política electoral, a partir de su figura pública de titular de un ejecutivo local.
154. Conforme a lo anterior, en principio, la participación de una persona del servicio público en un evento proselitista en un día inhábil –como aconteció en el caso bajo análisis– podría enmarcarse en su derecho fundamental a la libertad de expresión y asociación política<sup>50</sup>, sin embargo, también se tienen limitaciones a esos derechos, como lo es que no se trasgredan los principios de imparcialidad y equidad en las contiendas electorales<sup>51</sup>.
155. Así, dicha libertad no es absoluta ni ilimitada, ya que si bien es cierto que el derecho de asociación política (afiliación) y de libertad de expresión, traen aparejadas las posibilidades de que se realicen todos aquellos actos inherentes a la militancia partidista, en el caso de las personas del servicio público ello tiene ciertas limitantes, tal y como que no deben aprovecharse o incurrir en un abuso de su empleo, cargo o comisión para inducir o coaccionar el voto **o apoyo en beneficio** o detrimento de una determinada fuerza política, sino que atendiendo a dicha calidad, debe de tener un deber de autocontención puesto que no se pueden desprender de la investidura, derechos y obligaciones que su posición de servidora pública le otorga.
156. Ello es así, toda vez que la norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es

---

<sup>50</sup> La Sala Superior ha señalado que es orientador que cuando los servidores públicos estén jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, solo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 14/2012, así como la tesis L/2015, de rubros: “**ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY**”, y “**ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES**”.

<sup>51</sup> Así lo ha establecido esta Sala Especializada al resolver el expediente SRE-PSD-32/2019, confirmada por la Sala Superior mediante el SUP-REP-101/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar las personas del servicio público, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

157. Así, dado el carácter de su investidura y sus atribuciones, debió atender a una mayor exigencia y pulcritud en su comportamiento público a fin de no vulnerar los principios constitucionales, por cuya vigencia las personas del servicio público también debe velar, es decir, faltó a su deber de abstención durante un proceso comicial, en específico, durante la campaña del proceso local en Coahuila.

158. Por tanto, debe señalarse que los elementos de análisis de forma concatenada nos llevan a establecer que, por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a la persona del servicio público denunciada, se puede concluir que su participación activa generó una presión o influencia indebida en los electores, por las siguientes circunstancias:

- La persona que ostente la titularidad del poder Ejecutivo local, como acontece en el presente asunto, cuenta con un notable poder decisorio y de influencia, por la naturaleza de sus atribuciones.
- Apoyó a la entonces candidatura de Armando Guadiana.
- Las personas del servicio público de ese nivel jerárquico tienen el deber de abstenerse de participar en el desarrollo de los procesos electorales a favor o en contra de alguna opción política, a fin de garantizar que los resultados de las elecciones sea un fiel reflejo de la voluntad ciudadana, sin influencias externas.

159. Por lo anterior, y de conformidad con las consideraciones antes expuestas, esta Sala Especializada considera que **se actualiza la existencia de la vulneración a los principios de imparcialidad, y equidad en la**

**contienda electoral**, por parte de Claudia Sheinbaum Pardo, jefa de gobierno de la Ciudad de México.

**E) Análisis de la infracción atribuida al entonces candidato a la gubernatura de Coahuila, Armando Guadiana y a Morena**

160. En otro orden de ideas, por lo que hace al entonces candidato a la gubernatura de Coahuila por Morena, esta Sala Especializada estima que **se acredita su responsabilidad**, derivada del beneficio que obtuvo por la presencia y participación activa de la jefa de gobierno al evento proselitista de veintiuno de mayo celebrado en esa entidad federativa.
161. Lo anterior es así, porque si bien no se acreditó que hubiera invitado o convocado directamente a la jefa de gobierno, su candidatura se vio beneficiada por su asistencia y participación activó que generó una presión o influencia indebida que pudo generar en los electores la presencia de la servidora pública.
162. Esto, porque como quedó establecido previamente, la jefa de Gobierno asistió y participó de manera destacada al evento celebrado en el municipio de Francisco I. Madero, por lo que su presencia tuvo como consecuencia una forma de presión, coacción o inducción indebida en los electores, en favor de la entonces candidatura de Armando Guadiana, **derivado de que se utilizó de manera central el prestigio y la presencia de la mencionada servidora pública** –incluso por parte del entonces candidato– se acredita una **responsabilidad indirecta** en su contra<sup>52</sup>.
163. De igual forma, se **acredita la responsabilidad indirecta** por lo que hace a Morena, puesto que debemos tener presente que con la asistencia y participación de Claudia Sheinbaum Pardo, se benefició a Morena dentro del proceso electoral local.

**F) Falta al deber de cuidado atribuida a Morena**

---

<sup>52</sup> Para la presente determinación resulta orientador lo sustentado por la Sala Superior en la tesis VI/2011 de rubro: “RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR”.



164. Por otra parte, los promoventes señalaron que Morena faltó a su deber de cuidado, al respecto debe decirse que la Ley de Partidos señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.
165. En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas.
166. Los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

**- Responsabilidad sobre la conducta atribuida a Claudia Sheinbaum**

167. Esta Sala Especializada estima que la falta al deber de cuidado respecto de la conducta desplegada por Claudia Sheinbaum Pardo es **inexistente**; toda vez que si bien los partidos políticos son garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de personas del servicio público, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede

sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza<sup>53</sup>.

**- Responsabilidad sobre la conducta atribuida a Armando Guadiana**

168. Ahora bien, esta Sala Especializada considera que Morena **sí es responsable** por su falta al deber de cuidado por lo que hace a su candidato Armando Guadiana, toda vez que como se ha mencionado es garante respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático y, considerando que el candidato se benefició indebidamente de la presencia central y destacada de la jefa de Gobierno de la Ciudad de México en su evento de campaña, se estima que el partido que la postuló es responsable como garante de las conductas de sus candidaturas, en el caso concreto, de su entonces candidato al gobierno de Coahuila.

**G) Vista al Congreso de la Ciudad de México**

169. Toda vez que en este asunto se determinó que Claudia Sheinbaum Pardo, jefa de gobierno de la Ciudad de México; vulneró los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, resulta relevante precisar que el artículo 457 de la Ley Electoral señala que cuando las autoridades de los tres órdenes de gobierno cometan alguna de las infracciones previstas en dicho ordenamiento, se deberá **dar vista al superior jerárquico** para que proceda en los términos que prevé el mismo.

170. Por lo anterior, esta Sala Especializada da vista con la sentencia y constancias digitalizadas del expediente ordena remitir copia certificada de esta sentencia y de las constancias del expediente al **Congreso de la Ciudad de México, por conducto de la mesa directiva**, para que, con base en el marco constitucional y legal que resulta aplicable a dicho órgano legislativo, lleve a cabo el procedimiento correspondiente y se determine la

---

<sup>53</sup> Jurisprudencia 19/2015, de rubro: CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.



sanción que le resulta aplicable a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

#### H) Calificación de la infracción de Armando Guadiana y de Morena

171. Con motivo de la responsabilidad atribuida a **Armando Guadiana**, entonces candidato a la gubernatura de Coahuila a Morena, derivado del beneficio que obtuvo por la presencia de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, al evento proselitista de su entonces candidatura, lo procedente es determinar la sanción que legalmente les corresponda, así como por lo que hace a la falta al deber de cuidado atribuida a Morena.

172. En este sentido, la Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente<sup>54</sup>:

- a) La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- b) Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- c) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- d) Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

173. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.

---

<sup>54</sup> La Sala ha empleado para tal efecto lo dispuesto en el criterio orientador S3ELJ/24/2003 de rubro "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN".

174. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5<sup>55</sup> de la Ley General dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.
175. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
176. **Bien jurídico tutelado.** La presión o influencia indebida que pudo generar en las y los electores la presencia de la jefa de Gobierno de la Ciudad de México, para mostrar su apoyo al entonces candidato a la gubernatura de Coahuila.

### **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

177. **Modo.** El entonces candidato y Morena obtuvieron un beneficio indebido, derivado de la asistencia de la jefa de Gobierno de la Ciudad de México a un evento de su campaña a la gubernatura de Coahuila, los cuales, además, fueron retomados en la cuenta de X -antes Twitter- de la citada funcionaria. Aunado a ello Morena, faltó a su deber de cuidado al no vigilar el actuar de su entonces candidato.
178. **Tiempo.** Las conductas se llevaron a cabo el veintiuno de mayo en el estado de Coahuila durante la etapa de campaña en el proceso electoral local de la entidad federativa mencionada.
179. **Lugar.** En el estado de Coahuila y las publicaciones en redes sociales.

---

<sup>55</sup> **Artículo 458.**

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.



180. **Singularidad o pluralidad de la falta.** En el caso de Armando Guadiana se trata de una conducta que implicó el indebido beneficio electoral que le generó la presencia de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, ante el electoral durante el procesos electoral de estado de Coahuila.
181. Ahora por lo que hace a Morena se trata de dos conductas como son el referido beneficio que generó la asistencia, participación y publicaciones realizadas por Claudia Sheinbaum Pardo relacionadas con el proceso electoral de Coahuila y por otra parte, la falta al deber de cuidado que como garante debe observar.
182. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta imputada al entonces candidato se relaciona con el beneficio que obtuvo por la influencia indebida que generó el contexto en el cual se desarrolló la presencia de la jefa de Gobierno en el evento proselitista de su entonces candidatura, durante el periodo de campaña de la elección de la gubernatura en Coahuila y Morena no vigiló el actuar de su candidato y se beneficio de las publicaciones, presencia y participación de la entonces jefa de gobierno.
183. **Beneficio o lucro.** El entonces candidato y Morena se beneficiaron de la conducta indebida de la servidora pública. Sin embargo, no se advierte un beneficio económico. De igual forma, la candidatura que propuso Morena a la gubernatura en Coahuila se vio beneficiada con la asistencia de la jefa de Gobierno de la Ciudad de México.
184. **Intencionalidad.** En el expediente no se cuenta con elementos para establecer que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción.
185. **Reincidencia.** Como ya fue señalado, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las

obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

186. Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, es que su conducta debe calificarse como **grave ordinaria**, atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que:

- La conducta no fue intencional, sin embargo, el entonces candidato obtuvo un beneficio para su candidatura, ya que la presencia de la jefa de Gobierno de la Ciudad de México, en el contexto de los eventos proselitistas, implicó una ~~presión~~ influencia indebida en la ciudadanía electora de Coahuila.
- Se puso en riesgo la libertad al sufragio.
- La conducta no fue sistemática.
- No hay reincidencia en la conducta.

### **Sanción a imponer**

187. El artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular siendo estas:

- Amonestación pública;
- Multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México<sup>56</sup>;
- Con la pérdida del derecho de la o el precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidaturas a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato o precandidata resulten electos en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato o candidata.

---

<sup>56</sup> Al respecto, es oportuno indicar que, conforme a lo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución en materia de desindexación del salario mínimo, todas las menciones al salario mínimo en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), por lo que, para la imposición de una sanción se debe de tomar como referencia dicha unidad de medida.



188. En ese tenor, se estima que lo procedente es fijar una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II de la Ley Electoral, por lo tanto, se impone al entonces candidato Armando Guadiana Tijerina, la sanción consistente en **una multa de 100 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)<sup>57</sup>**, equivalente a **\$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.
189. Asimismo, el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral, prevé para los partidos políticos, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública hasta la cancelación de su registro como partido, dependiendo de la gravedad de la infracción, en tal virtud, se impone a Morena, la sanción consistente en **una multa de 100 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)<sup>58</sup>**, equivalente a **\$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.
190. Lo anterior es así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del procedimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
191. Ello, porque para esta Sala Especializada, la referida sanción es acorde con la gravedad de la infracción acreditada, en razón de que la entonces candidato a la gubernatura de Coahuila obtuvo un beneficio para su candidatura derivado que la presencia de la jefa de Gobierno de la Ciudad de México implicó una forma de presión, coacción o inducción indebida en las y los electores.

---

<sup>57</sup> En el presente asunto se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintitrés correspondiente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN."

<sup>58</sup> En el presente asunto se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintitrés correspondiente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN."

192. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente la persona o sujeto que haya resultado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, en el presente caso se advierte que Morena ya fue sancionado por la conducta de falta al deber de cuidado en los diversos SRE-PSC-157/2022, SRE-PSC-18/2023 y SRE-PSC-19/2023, pues como ya se mencionó en estos asuntos se sancionó a Morena por su falta al deber de cuidado por lo que en el presente caso se actualiza la **reincidencia**.<sup>59</sup>
193. Asimismo, el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral, prevé para los partidos políticos, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública hasta la cancelación de su registro como partido, dependiendo de la gravedad de la infracción, en tal virtud, se estima que lo correspondiente sería imponer a **Morena** la sanción consistente en una multa de 100 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), sin embargo, al haberse acreditado la reincidencia por parte del citado instituto político, se estima que lo procedente es imponer la sanción consistente en una **multa de 200 UMAS<sup>60</sup> (Unidad de Medida y Actualización)**, equivalente a **\$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**.
194. **Condiciones socioeconómicas del infractor.** Pese a diversos requerimientos que fueron realizados a Armando Guadiana Tijerina, no se cuenta con la información respecto a su capacidad económica; sin embargo, esto no es un impedimento para imponerle la sanción que corresponda.
195. Además, el denunciado no atendió el requerimiento de la autoridad instructora para proporcionar información que permitiera establecer su capacidad económica, aún y cuando se le apercibió desde el acuerdo de emplazamiento en el sentido de que, en caso de no aportar la información idónea y pertinente para conocer su situación económica, se resolvería conforme a las constancias del expediente

<sup>59</sup> Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

<sup>60</sup> En el presente asunto se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintitrés correspondiente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: *MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.*



en que se actúa, de conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-419/2012 y acumulados, así como el SUP-REP-121/2018 y acumulado.

196. Lo anterior, con el objeto de que las sanciones pecuniarias establecidas no resulten desproporcionadas o gravosas para los sujetos infractores, y puedan hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación, sin que en modo alguno se afecte el desempeño de sus actividades.
197. Ahora bien, por lo que hace a Morena, se desprende que el financiamiento otorgado para el año en curso en el estado de Coahuila fue de \$12,221,300.43 (doce millones, doscientos veintiún mil, trescientos pesos, 43/100 m.n.).
198. La multa impuesta al partido político sancionado representa el 0.078%, de su financiamiento, la cual puede pagar sin comprometer sus actividades ordinarias y además genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.
199. **Pago de la multa.** En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, las multas impuestas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.
200. En este sentido, se otorga un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que persona física pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.

201. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, que haga del conocimiento de esta Sala Especializada<sup>61</sup> la información relativa al pago de las multas precisadas, dentro de los **cinco días hábiles posteriores** a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.
202. Por otra parte, por lo que hace a la multa impuesta a Morena, en atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, las multas impuestas se deberán deducir del financiamiento otorgado para el año en curso en el estado de Coahuila, a dicho partido político.
203. Por tanto, se solicita al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila para que realice las gestiones pertinentes para el cobro de la multa impuesta a Morena, lo cual deberá hacer del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de las multas precisadas, dentro de los **cinco días hábiles posteriores** a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.
204. **Publicación de la sentencia.** Finalmente, para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados (partidos políticos y personas sancionadas) en los Procedimientos Especiales Sancionadores<sup>62</sup>.

Por lo expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

---

<sup>61</sup> A través del asunto general SRE-AG-59/2015, el Pleno de esta Sala Especializada, facultó a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que gestionara y diera seguimiento de manera periódica, a la solicitud de los informes que la Dirección Ejecutiva de Administración del INE debía remitir a este órgano jurisdiccional en relación al pago de multas y reducciones de ministraciones impuestas a partidos políticos a través de las sentencias de los procedimientos especiales sancionadores, debiendo glosar copia certificada a los expedientes respectivos.

<sup>62</sup> Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-151/2022 y acumulados así como SUP-REP-294/2022 y acumulados, la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.



**PRIMERO.** Son **Inexistentes** las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuidas a la entonces Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Claudia Sheinbaum Pardo.

**SEGUNDO.** Es **existente** la infracción consistente en la vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, atribuida a Claudia Sheinbaum Pardo, jefa de gobierno de la Ciudad de México, en los términos precisados en esta sentencia.

**TERCERO.** Se da **vista al Congreso de la Ciudad de México por conducto de su mesa directiva**, para los efectos indicados en el presente fallo.

**CUARTO.** Es **existente** la infracción consistente en el beneficio que obtuvo el entonces candidato a la gubernatura de Coahuila, **Armando Guadiana Tijerina** por la participación de una persona del servicio público en un evento de campaña, conforme a las consideraciones de la sentencia.

**QUINTO.** Se impone a **Armando Guadiana Tijerina** una sanción consistente en una **multa** en los términos de la presente sentencia.

**SEXTO.** Es **existente** la infracción consistente en falta al deber de cuidado atribuida a Morena, conforme a las consideraciones de la sentencia.

**SÉPTIMO.** Se impone a **Morena** una sanción consistente en una **multa** en los términos de la presente sentencia.

**OCTAVO.** Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, en los términos precisados en la parte considerativa de la sentencia.

**NOVENO.** Publíquese esta sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió, por mayoría de votos, de las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular del magistrado Luis Espíndola Morales, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 4/2022, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



## VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-145/2023<sup>63</sup>

Me aparto de lo resuelto por la mayoría del Pleno en este expediente, fundamentalmente porque considero que la sentencia no es exhaustiva en el análisis realizado respecto de las infracciones involucradas en la causa, lo cual me impide considerar que las conclusiones a las que se arriba atiendan las exigencias mínimas de un análisis completo que exige el artículo 17 de la Constitución, porque:

- a. **Conductas involucradas en la causa.** Se omite realizar, en todas las infracciones abordadas, el estudio adminiculado tanto de la asistencia y participación de Claudia Sheinbaum en el evento de veintiuno de mayo, como de las publicaciones que emitió asociadas a dicha participación, por lo cual considero que no se realiza un estudio integral del expediente sino seccionado o parcial. Esto es contrario a lo ordenado por Sala Superior en el sentido de que en todo procedimiento se debe realizar un análisis integral de las conductas o hechos involucrados en cada causa (SUP-REP-124/2023 y acumulado).
- b. **Actos anticipados.** En el *elemento personal* se omite señalar las razones por las cuales la entonces jefa de gobierno tenía la calidad de aspirante al veintiuno de mayo en que se realizaron las conductas denunciadas. Además, en el *elemento subjetivo* no se realizó un estudio expreso sobre equivalentes funcionales, sino que únicamente se manifestó de manera dogmática que no se actualizaban en la causa.
- c. **Promoción personalizada.** En este punto advierto que no se realizó el estudio de todos los elementos de la infracción respecto de los dos

---

<sup>63</sup> Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Agradezco a José Miguel Hoyos Ayala su apoyo en la elaboración del presente voto.

procesos electorales involucrados en la causa (federal y local en Coahuila).

- d. Vulneración a principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.** Se omitió desahogar la valoración probatoria de la totalidad de notas, videos y publicaciones de las que dio cuenta la autoridad administrativa en el acta circunstanciada de veintiocho de noviembre, por lo cual no satisfizo un análisis integral de los alcances de la participación de la entonces jefa de gobierno para poder realizar un estudio completo sobre la probable configuración de esta infracción.
- e. Uso indebido de recursos públicos.** En este caso no se realizó el estudio de la infracción respecto de la difusión en redes sociales, lo cual no solo actualiza una falta de exhaustividad en el análisis, sino una incongruencia de la sentencia con precedentes en los que hemos dicho (SRE-PSC-33/2022 y SRE-PSC-74/2023) que, ante la comisión de infracciones mediante el uso de cuentas de redes sociales de personas servidoras públicas, se actualiza el uso indebido de recursos materiales.
- f. Beneficio indebido de MORENA.** En la sentencia no se expusieron argumentos específicos para señalar por qué es que este partido político recibió un beneficio indebido, sino que únicamente se presupuso.

Tomando en consideración estas deficiencias en el estudio que se realiza en la sentencia de las distintas infracciones denunciadas, desde mi óptica, no se cumplieron las exigencias mínimas para poder realizar un análisis completo de la causa y, por tanto, las conclusiones a las que se arribó se encuentran viciadas por esta vulneración sustancial a las exigencias de análisis que nos impone no sólo la jurisprudencia del Tribunal Electoral y sus precedentes, sino también la Constitución, motivo por el cual no puedo compartir la determinación adoptada por la mayoría.

Por lo expuesto, emito el presente **voto particular**.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.